

**RECURSO DE REVISIÓN:**

996/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01126910 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **996/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **treinta de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió:

***“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NUMERO TOTAL DE PERSONAL (QUE HACE EL ASEO) DEL ITAIP Y SU NOMBRE COMPLETO.”***

La solicitud de información se registró bajo el folio **01126910** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de **nueve de agosto de dos mil diez**, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de **RR/996/2010**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.** El **diecisiete de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

**“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL EL TIEMPO Y CON LA MODALIDAD DE ENTREGA.”** (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00159210**.

**CUARTO.** El **ocho de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **996/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **tres de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio ITAIP/DJC/UAI/049/2011 signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así

mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01126910** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **tres de febrero citado**, donde se asentó que el expediente **RR/996/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**Competencia.** El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y no está de acuerdo con el tiempo ni modalidad de entrega, motivo por el cual se considera

lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **diez de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del once al treinta y uno de agosto de dos mil diez, sin contar los días inhábiles catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, por tratarse de sábados y domingos; y si el escrito de revisión se presentó el **diecisiete de agosto del citado año**, de ahí que sea indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

**IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.** No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por el inconforme.

**V. Pruebas. De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de ocho de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información  
RR/996/2010 Página 4 de 11 11/FEBRERO/2011

correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Acuerdo de disponibilidad de la información de nueve de agosto de dos mil diez, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- c) Oficio número ITAIP/DAF/165/2010, de quince de julio de dos mil diez; signado por el director de Administración y Finanzas de este Instituto y anexo titulado “RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.”

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01126910**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

**VI. Estudio.** Es **infundada** la inconformidad del recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información: **“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NUMERO TOTAL DE PERSONAL (QUE HACE EL ASEO) DEL ITAIP Y SU NOMBRE COMPLETO.”**

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

**“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.**

**En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”**

Atento a lo antes expuesto, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el nueve de agosto de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada por el peticionario de mérito.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL EL TIEMPO Y CON LA MODALIDAD DE ENTREGA.”** (sic)

En su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto solicitó que se confirme el **acuerdo de disponibilidad** de la información dictado.

Dentro de las constancias que integran dicho informe, obra el oficio ITAIP/DAF/165/2010, signado por el director de Administración y Finanzas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual remitió la información requerida.

Este Órgano Garante procede entrar al estudio entre lo peticionado por el ahora recurrente y lo vertido por el Sujeto Obligado en su Acuerdo de Información Disponible, es decir, corroborar si la información entregada satisface las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Del acuerdo de disponibilidad se advierte, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, le remite vía sistema infomex la información solicitada, misma que fue publicada en respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 01126910, la cual consiste en el **número total de empleados que hacen el aseo del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, documento que no muestra anomalía alguna, pues contiene la relación de los nombres de las personas asignadas actualmente al Instituto para realizar funciones de aseo y limpieza, asimismo, de una revisión física del documento se puede corroborar se encuentra integrado por una hoja, que contiene los nombres completos de los dos empleados que a través de una empresa prestan el servicio de aseo y limpieza en el Instituto, por lo que, la información está **completa**.

Robustece lo antes señalado, la información visible en la página <http://www.infomextabasco.org.mx>, registrada bajo la respuesta de solicitud folio 01126910, medio electrónico por el cual el sujeto obligado dio contestación al inconforme, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 38, 39, fracciones III y VI y 48 de la Ley de la materia; ya que contrario a lo señalado por el recurrente cuando asevera que *no está conforme con el tiempo y la modalidad de entrega*, el documento fue remitido dentro del tiempo estipulado

por la ley de materia y su reglamento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 45, respectivamente, que prevén que la respuesta satisfactoria de información deberá ser notificada dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Se afirma lo anterior, en razón de que la solicitud de información fue presentada vía sistema Infomex el treinta de junio de dos mil diez, y si la respuesta satisfactoria fue notificada el diez de agosto de la citada anualidad, es claro que se cumplió con lo estipulado en los numerales 48 y 45 referidos, respectivamente, pues fue entregada dentro de los veinte días hábiles establecidos que vencían el trece de agosto, ya que en dicho plazo no se cuentan los días inhábiles tres, cuatro, diez, once y treinta y uno de julio, uno, siete y ocho de agosto de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; tampoco el periodo del quince al treinta de julio del citado año con motivo de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este instituto de transparencia; de ahí que se tenga por notificado en tiempo, contrario a lo alegado por el inconforme.

Por lo que hace a la modalidad de entrega de la información, no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que presentó su solicitud de información vía sistema electrónico de uso remoto, es decir, en el medio electrónico Infomex-Tabasco, de lo que se infiere que las notificaciones se le practicarían mediante dicho sistema, de conformidad con el artículo 64, fracción II del Reglamento de la ley de la materia, como en el caso sucedió, pues el propio impetrante optó desde el principio por dicho mecanismo, y por ende, el sujeto obligado utilizó tal medio para notificarle en el tiempo estipulado el acuerdo en estudio.

De lo que se colige, que el sujeto obligado cumplió con lo que se le solicitó, ya que la información entregada cumple con lo peticionado por el impetrante pues en ella se precisan los nombres de las personas encargadas de la limpieza y el aseo en las instalaciones del Instituto, máxime que se le notificó dentro del término establecido por ley, esto es, el acuerdo dictado el nueve de agosto de dos mil diez fue notificado vía sistema infomex el diez siguiente; por tanto, se



realizó en tiempo y forma, y además del acuerdo recurrido se desprende que el sujeto obligado proporcionó información pública **completa** al recurrente en respuesta a su solicitud.

Las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues dictó un acuerdo de disponibilidad donde a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco remitió la información solicitada consistente en **el número total de personas que hacen el aseo del ITAIP y su nombre completo**, documento que consta de una hoja útil que contiene la información solicitada, esto es, los dos nombres de las personas que realizan funciones de aseo y limpieza en el Instituto, motivos por los cuales quienes aquí resuelven, concluyen que este Instituto Tabasqueño de Transparencia **cumplió** con su obligación, pues **entregó al peticionario** la información requerida, misma que se considera **suficiente para tener por cumplida** la solicitud de información motivo de este recurso.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de la información de nueve de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01126910** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

## RESUELVE

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información de nueve de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01126910**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

**LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

*\*GMBD/acpc\**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/996/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.